
Del contrato en el código al contrato actual^{*-**}

» FERNANDO HINESTROSA^{***}

Cualquiera que sea la definición de contrato y, por consiguiente, la posición ideológica que se adopte frente al concepto y a su disciplina, bien puede afirmarse que las distintas tendencias coinciden en identificar en él una disposición de intereses, es decir, un acto de autonomía. El *contrahere* es eso, disponer de algo propio, asumir un deber y, por consiguiente, una responsabilidad. Otra cosa es que al calor de determinada orientación política y en razón de determinadas concepciones de la sociedad, desde los albores de la edad moderna hasta nuestros días se haya esquematizado el acto dispositivo bilateral de modo de asimilarlo a una unión mítica de dos voluntades o consentimientos, el acuerdo, esto es, el testamento en su acepción bíblica de alianza, para de ahí inferir la intangibilidad absoluta de lo pactado y entenderlo como la criatura de unas partes conscientes, ilustradas, libres e iguales. Ese engendro no es, por cierto, romano; de ahí que no pueda aceptarse la versión de que, al desmitificar el dogma de la voluntad o de la

* Para citar el artículo: Hinestrosa, F., “Del contrato en el código al contrato actual”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 50, enero-junio 2026, 5-14. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.50.01>

** Ponencia presentada en el Congreso Internacional Bicentenario del Código de Napoleón, que tuvo lugar del 30 de junio al 1.º de julio de 2004 en Lima, Perú. Una versión revisada de este texto fue publicada bajo el título “El contrato frente al código de comercio” en el número 23 de la revista *Foro de Derecho Mercantil*, de Editorial Legis.

*** Rector de la Universidad Externado de Colombia y profesor en ella de Derecho Civil (1963-2012) (Bogotá). La *Revista de Derecho Privado* presenta, a partir del número 24, los trabajos referidos al derecho civil y romano de quien fue su fundador y constante y decidido animador. La mayoría de los trabajos ya han sido publicados, pero el afán de facilitar su divulgación, en especial entre los estudiantes, nos lleva a presentarlos de nuevo, seguros no solo de su utilidad, sino también de su permanente actualidad.

autonomía de la voluntad, se hubiera “desromanizado” el contrato. La asimilación del contrato a lo justo tampoco es de origen romano. El brocárdico *pacta sunt servanda*, llevado y traído para extremar la fuerza compromisoria del contrato y someter a ultranza a las partes a sus dictados, al mismo tiempo que para excluir cualquiera intervención del juez con miras a corregir sus defectos o excesos, iniciales o sobrevenidos, es de factura bien posterior, enlazada con la soberbia del *homo faber*, creador inclusive de normas, el contrato social, la *volonté générale*, y que en su expresión más reducida dicta la ley del contrato.

Siendo este el instrumento más generalizado e idóneo para la disposición de intereses y, de contera, para adelantar el tráfico jurídico, es natural que el derecho se haya ocupado desde temprano de su disciplina y que las reglas que la especie se ha ingeniado y ha decantado al respecto a lo largo de milenios hubieran adquirido solidez, firmeza y el conocimiento generalizado propio de los apotegmas. Aquello que sistemáticamente se enuncia hoy como regulación de requisitos y trámites de formación del contrato, presupuestos de validez, integración del contenido, efectos internos y externos, su razón de ser y su funcionamiento, las anomalías y vicios de los que puede adolecer, los respectivos remedios y su administración, en fin, la interpretación de las cláusulas, fue apareciendo paulatinamente y siendo acondicionado a las sucesivas circunstancias, primero como zumo espontáneo de las experiencias y prácticas de la comunidad, para luego ser objeto de reglas recopiladas y más tarde codificadas, es decir, sistematizadas: saber de prácticos y de teóricos, de consejeros y de juzgadores, y en últimas lo que llamamos política legislativa, doctrina y jurisprudencia.

Por descontado se da que la codificación como tal apareció con el asentamiento de los Estados nacionales y el auge del iusnaturalismo racionalista a partir del siglo XVIII, y, lo que es más importante, que ningún código ha pretendido y menos logrado ser del todo innovador. De suerte que sus diferencias con la disciplina precedente bien se pueden identificar en la estructura, el sistema y, por supuesto, en los principios rectores, es decir, en la ideología del ordenamiento.

Al conmemorar la longevidad del *Code civil français* es ineludible observar que un código nace de suyo viejo y se va haciendo más, con la velocidad propia de los tiempos, de los cambios sociales de todo orden que ocurren y los apremios de acomodación de la normatividad a las exigencias y aspiraciones de la sociedad. Es decir que a la vetustez propia se agrega el sentimiento de obsolescencia. ¿Cómo, entonces, explicar que la obra mantenga su vigencia? ¿Doscientos años el *Code civil*, ciento cincuenta el Código de Bello, ciento treinta y cinco el de Vélez Sarsfield, más de cien el BGB, cerca de cien el código civil suizo, más de sesenta el italiano? ¿Y cómo compaginar esa perduración con el advenimiento de varias codificaciones recientes, en tiempos que se dicen impropios para codificar, para algunos un estilo periclitado de legislación? Va de suyo anotar que cada país, región o, incluso, sistema jurídico tiene su propia idiosincrasia, a más de sus propios momentos históricos y políticos, que determinan, más que su “vocación para

código”, la posibilidad y oportunidad de él y su estilo y tendencia, como también para proceder a enmendarlo o sustituirlo.

El cuadro de un código civil muestra un panorama amplio de instituciones elementales para la vida de toda persona en su relación con sus semejantes: la propia individualidad y la de sus formaciones asociativas, la familia, la propiedad y su transmisión, la obligación y sus fuentes, o sea, en últimas, el contrato y la responsabilidad. Figuras estas de las mayores universalidad y trascendencia, de suyo y por esto mismo de máxima sensibilidad a los vaivenes ideológicos, técnicos, éticos, emocionales de las distintas épocas. Persona, propiedad, contrato, daño, son vocablos que se encuentran en todos los pueblos de todos los tiempos. ¿Querrá eso decir que los conceptos correspondientes a ellos son los mismos y seguirán siéndolo a perpetuidad?

Frente a las afirmaciones contradictorias de permanencia del *Code civil* intacto en materia de obligaciones y contratos, y de su sustitución en dichos campos por obra de la doctrina y la jurisprudencia y del cambio de la mentalidad colectiva, que formula invitaciones a la redacción de un código nuevo, destinado a regir adecuadamente los intercambios patrimoniales del presente, contienda en la que somos más participantes y destinatarios que espectadores, cabe evocar la polémica similar desarrollada a lo largo de siglos, y nunca cerrada, en torno de la vigencia, la transformación y la perención del derecho romano. Se pregunta a propósito: ¿cuál derecho romano? ¿El acuñado y decantado durante las sucesivas épocas de la *res publica romana*? ¿El de la compilación justiniana resucitada al término del alto medioevo? ¿El que hicieron pasar por tal los Comentadores y sus epígonos hasta llegar a Domat y Pothier? ¿Lo que pudo haber quedado de memoria suya luego de las llamadas codificaciones modernas y la consiguiente cancelación de su vigencia, conservado, empero, en los cursos de formación de las sucesivas promociones de profesionales del derecho? Y acá, análogamente: ¿cuál *Code civil*? ¿El derecho decantado durante la edad moderna, que vino a ser acuñado en las normas de la codificación napoleónica? ¿El entendimiento y manejo de estas por parte de las varias escuelas de la exégesis? ¿Aquel rescatado y renovado por los iniciadores de la Escuela libre del derecho? ¿El que, al calor de un redimensionamiento de los principios fundamentales, de la observación de los abismos entre individuos, sectores, clases, pueblos, y de las presiones de la magnitud, la velocidad y la estandarización de los tratos y relaciones, han venido elaborando paralelamente, de un lado, la doctrina y la jurisprudencia nacionales, y de otro lado, los ordenamientos singulares, ahora en buena medida trasnacionales?

Dentro de los rasgos fisonómicos y caracteres distintivos del *Code civil* sobre-sale su estirpe de la Revolución francesa y, dentro de ella, su profesión de fe en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, que ha de valorarse en todo su significado de abolición de los privilegios que hasta entonces habían marcado el devenir de la especie. Tampoco puede perderse de vista que la libertad y la igualdad, los dos cuerpos iniciales del lema revolucionario, habrían de dar vida a una nueva dimensión de contrato, por cierto no ajena al tercer cuerpo de aquel, la fraternidad,

o sea la solidaridad, relegada durante el tiempo de las revoluciones industrial y mercantilista, y apenas comenzada a restaurar en las postrimerías del siglo XIX.

Por cuánto tiempo no se enseñó y sostuvo, como producto del *Code civil*, primero para encarecer la infinitud de su diámetro, y luego para contradecirlo y acuñar prohibiciones y órdenes limitadoras, que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta”, olvidando deliberadamente que el artículo 544 del *Code civil* agrega, definitivamente: “siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley o los reglamentos”, y se proclamó como dogma, el *Willensdogma*, que “el contrato es una ley o tiene fuerza de ley para las partes”, suprimiendo el temperamento, también fundamental, de que ello es así siempre que sea “legalmente celebrado”, condición que solo vino a ser “descubierta” en el siglo XX, con miras a sustentar las limitaciones que a nombre de las leyes imperativas, los sucesivos órdenes públicos, las buenas costumbres y la buena fe se fueron introduciendo a lo largo de aquél, y que se han ampliado y refinado grandemente, por razones de dirección.

La *fides*, la *bona fides*, la equidad, la justicia contractual, la ética, son principios, valores fundamentales, constantes de la humanidad, cuyo grado de exigencia ha conocido altibajos pendulares, y que en la última centuria se han ido encareciendo y universalizando; si se quiere, a semejanza de los derechos humanos, que han ido generando nuevas aplicaciones y cuya novedad estriba sobre todo en el empeño de pasar de su proclamación a su efectividad.

Para quienes vieron en el contrato el acuerdo mítico de dos voluntades alcanzado con declaraciones conscientes, ilustradas y libres, luego de prolongadas deliberaciones, regateo, concesiones mutuas, solo imaginable en los tratos de la vida rural o de la economía de los pequeños burgos, resultó algo extraño, inadmisible, el contrato celebrado por medio de mero comportamiento (el *Willensgeschäft*), y más todavía la llamada relación contractual de hecho; y frente al contrato celebrado mediante formularios o por adhesión, su sobresalto derivó no tanto de su proclividad a la introducción de cláusulas leoninas, cuanto de la ausencia y, más, de la imposibilidad de deliberación entre los candidatos a parte.

Suposición o ficción de contrato, pero no verdadero contrato, fue su aserto. Al margen de lo cual es ineludible preguntar: ¿cómo podría realizarse el tráfico jurídico en una economía de escala y de consumo masivo de bienes y servicios sin esos instrumentos?

En gracia de tales respuestas a las exigencias de celeridad, precisión y seguridad de operaciones, homogéneas, de poco valor individual, pero cuyas frecuencia y abundancia las convierten en las principales operaciones del comercio, y de la intervención energética y amplia del Estado para regular sus requisitos, contenido y efectos, desde los extremos ideológicos se predicó y se sostuvo la “muerte del contrato”, simplemente por abominación, para un retorno sustitutivo del estatuto. Óbito que no ha llegado a producirse, lo cual releva de pensar en resurrección o renacimiento de la figura. Simplemente, cabe decir que aquello que durante unas pocas décadas se quiso tomar como “contrato”, más que por anonomasia, como

sinónimo de él, no había existido nunca, ni podía existir: el imperio de la soberanía individual, jamás establecida por el derecho, en cuántos casos sí producto del desequilibrio de poderes entre las partes. De suerte que aquel instrumento precioso de disposición particular de intereses con relevancia jurídica, resultante de la combinación de competencias de los particulares y el ordenamiento, sigue su marcha, y continuará gobernando la vida privada y económica de los pueblos, en tanto se conserve la dimensión política de la autonomía, al parecer consustancial a la naturaleza humana. Más todavía, ha ampliado su ámbito, en la medida de su extensión a relaciones que, habiendo sido originariamente de competencia privada, por mucho tiempo se consideró debían sustraerse a la determinación de los interesados, con empoderamiento de organismos extraños: la iglesia, el Estado, jurisdiccional o administrativo, para lo cual valga el ejemplo de la contractualización de las relaciones tanto patrimoniales como personales de los cónyuges, en sí y con respecto a la prole, e inclusive entre convivientes, liberados de numerosas prohibiciones o habilitados para disponer, ahora lícitamente, de aspectos fundamentales de su vida privada. Ejemplo más sensible que los de la contractualización de la prestación de servicios de salud y de los servicios gratuitos en general.

La imagen del contrato como armisticio entre dos contendores o acuerdo entre dos núcleos contrapuestos, al que llegaban ante la imposibilidad de bastarse a sí mismos, en donde cada cual debía defender su territorio, preocupado solo de su interés egoísta, tiende a retornar al “modelo” de otras edades, presidido por los valores de colaboración, equidad, justicia comutativa, la necesidad y el mérito de la complementariedad. Sin duda ya no solo al calor de concepciones religiosas e imperativos teológicos, sino como expresión de principios forales ecuménicos, y posiblemente también por algunas consideraciones económicas.

Todos nosotros fuimos formados en la letanía del consensualismo: la alabanza y el reconocimiento al derecho canónico por habernos liberado, especialmente a los comerciantes, del formalismo, fardo pesado, inútil, producto del atraso mental, que la humanidad soportó inveteradamente. El *solus consensus obligat*, como himno de independencia, que llevó a creer que la voluntad arbitraria de los particulares era suficiente para obligarse como a bien tuvieran, en cuanto no vulneraran las reglas del orden público y las buenas costumbres. Efluvios de aquellos sueños de poder creador del ser humano, que pierden de vista que el contrato, o más ampliamente el negocio jurídico, y cada una de sus manifestaciones singulares, no son más que productos de la iniciativa, la imaginación y la experiencia de las generaciones sucesivas de seres humanos que se las han ido arreglando para intercambiar bienes y servicios entre sí y juntar esfuerzos para alcanzar finalidades comunes; figuras que la sociedad respectiva acoge y respalda, al encontrar propicias y conformes a su sistema de valores, para a la postre incorporar a su ordenamiento dotadas de una disciplina. La tipicidad social y legal no son límites, sino expresión de una función social que orienta la energía individual, ya se la denomine causa o se la entienda como la definición misma de la figura *iuris*.

La pregunta elemental, punto de partida de toda consideración a propósito de la disposición de intereses, es la relativa a la razón de ser de la fuerza coercible del acto de autonomía. La promesa es coercible: ¿en razón de la forma, por el solo consentimiento del promitente o de la aceptación del promisario, o simplemente de la coincidencia de ambos, o por obra de la sola ley? Para poder sostener que el consentimiento o la voluntad tenían tamaña eficacia, la doctrina se ideó el vocablo “causa” y acuñó el respectivo concepto al que atribuyó poderes para justificar la legitimidad de la promesa y decidir sobre su licitud. De modo que antaño, y todavía hoy, es esa la palanca que permite atemperar la seguridad jurídica, la intangibilidad (santidad) del contrato y su consiguiente inmunidad a la intervención judicial.

La rigidez de la concepción del contrato como ley de las partes y para ellas solas, inmodificable como no sea por ellas mismas, completable e interpretable solamente con el desentrañamiento de su intención genuina, real o supuesta, para la cual la exégesis se valió de una inteligencia reducida de las fuentes, hizo crisis. Y por doquier, con distinto aliento ideológico, se le hizo presente, más que su mezquindad, su distancia con la realidad, con las exigencias de solidaridad, equidad, consideración por el otro, propias de la cultura humana, más intensas en la edad contemporánea. Solo que por aquel atrincheramiento del dogma de la voluntad en su entendimiento parcial del *Code civil*, de paso este y sus epígonos se convirtieron en destinatarios de las censuras e invectivas, que se extendieron al contrato mismo.

Producto de esa confrontación ha sido la adaptación sucesiva de los conceptos y las reglas a los nuevos tiempos. En algunas oportunidades y materias, mediante la expedición de una normatividad sustitutiva del régimen del código, para cuya ilustración baste citar el caso del arrendamiento de predios rurales, de habitaciones urbanas y de locales de comercio; en otras, por medio de normas que regulan separadamente “nuevas figuras contractuales”, como ha ocurrido, por ejemplo, con la agencia comercial, el contrato de alojamiento, el contrato de edición; en otros, en fin, con estatutos de más amplio radio, que abarcan íntegra una actividad, como en el caso de los contratos de consumo, tanto de bienes como de servicios. Allí aparecen, por una parte, la tipificación legal de figuras que corrían sueltas en el medio social, y por otra, la regulación imperativa de determinados tratos o de determinadas actividades, con la tutela específica de sectores débiles por distintas razones.

Pero, en términos de orientación general del pensamiento, de identificación de los principios y valores que campean hoy en la expedición, interpretación y aplicación de la disciplina del contrato y de los contratos especiales, ha de reconocerse que son la doctrina y la jurisprudencia las que tienen una relevancia mayor, una mayor agilidad y desenvoltura, como también una mayor flexibilidad para alcanzar la actualización del derecho, que no es cosa distinta de la acomodación del ordenamiento a los aires de la actualidad. Una doctrina desenvuelta, dispar, calificada por su *auctoritas* propia, que debate, contradice, impulsa, contiene, tanto al comentar los textos como al proponer otras interpretaciones o enmiendas de

ellos, y al glosar las decisiones jurisprudenciales. Y una jurisprudencia, relacionada íntimamente con la doctrina, que ha de atreverse a innovaciones pretorianas, como también a rectificaciones de sus propios cambios.

Quepa anotar al respecto que conmutatividad, equilibrio, justicia contractual; la buena fe como pauta fundamental del comportamiento, el deber de no aprovecharse de las debilidades ajenas, no fueron descubiertos o creaciones medievales, como tampoco fueron pautas o principios suprimidos de la disciplina del contrato del código. Desde la más remota antigüedad se ha exigido lealtad, corrección, consideración por el otro, buena fe efectiva. Otra cosa es que en los albores de la formación del concepto moderno de contrato la iglesia cristiana hubiera encarado el comportamiento honesto y lo hubiera sancionado con penas internas. De otro lado, resalta el hecho de que en el *Code civil*, como en los códigos de su órbita, los principios de la buena fe y del respeto a las buenas costumbres, de la licitud del comportamiento en todas sus oportunidades, están presentes, a flor de piel, como corresponde a su estirpe jansenista. Distinta fue la relegación de los sustentos filosóficos y del ejercicio de valores de ética social en que incurrieron la doctrina y la jurisprudencia a lo largo del siglo XIX, movidas por la autosatisfacción del código y una asimilación acomodaticia de lo contractual a lo justo. El derecho contractual de hoy no es, ciertamente, el de hace un siglo, y las normas del código que lo expresan no son entendidas como entonces. Su interpretación se ha modificado, dijérase que sustancialmente, en buena medida por medio de una labor de restauración y de rescate de su decir genuino, el sempiterno de lo mejor de la herencia filosófica, técnica y moral de la especie. Han variado también la amplitud y la intensidad de su aplicación. A título de ejemplo, obsérvese que el artículo 1134 previene que “ellas [las convenciones] deben ser ejecutadas de buena fe”, y el artículo 1135, que “las convenciones obligan no solamente a lo que en ellas se expresa, sino también a todas las consecuencias que la equidad, los usos o la ley le atribuyen a la obligación de acuerdo con su naturaleza”. Textos que no difieren en mucho de los §§ 138 y 242 BGB, que influyeron hondamente en la doctrina y la jurisprudencia europeas, comenzando por la propia francesa, y en las latinoamericanas; o del artículo 19 del código de obligaciones suizo, o del artículo 1375 del código civil italiano, que varios de los latinoamericanos recientes tomaron para sí.

El derecho civil contemporáneo se ocupa de regular el proceso de formación del contrato, anteriormente materia del código de comercio, habiendo ampliado el panorama de la oferta y su aceptación a las negociaciones, los contratos preliminares, los contratos normativos y de coordinación, con énfasis en la disciplina de los deberes y responsabilidad de los candidatos a partes.

El estilo de contratación de hoy es mucho más complejo y variado. A la vez que abundan los contratos por mero comportamiento, los contratos por conducta mecanizada y los contratos celebrados bajo condiciones generales mediante formularios, son numerosos y muy importantes los contratos precedidos no necesariamente, pero sí convenientemente, de negociaciones dilatadas, prolíjas

intensas, que pueden envolver a equipos especializados, con costos elevados, que van desde la adquisición de los pliegos de condiciones hasta la llamada *due diligence*. En esas oportunidades, como, en términos más generales, en materia de contrato de consumo, se recalca el deber de información y se previenen las consecuencias de su inobservancia. Lo cual no implica dispensa de las cargas elementales de providencia y sagacidad que pesan sobre quien quiera que se disponga a relacionarse con un prójimo. En esa oportunidad sobresale también el deber de confidencialidad o de reserva en cuanto a la información privada recibida con oportunidad de las negociaciones, y más la represión del aprovechamiento indebido de dicha información.

La exigencia de buena fe, honestidad, lealtad, corrección, está presente antes de la celebración del contrato, durante la ejecución de las obligaciones surgidas de él y aun con posterioridad a su finalización. En lo que hace a la fase preparatoria o precontractual, abunda el contencioso con cuestiones intrincadas, que la jurisprudencia va clarificando en medio de sus oscilaciones. Piénsese en la razón de ser de la responsabilidad allí: ¿solamente por acto intencional, también por culpa, tanto comisiva como omisiva, responsabilidad objetiva?; su naturaleza: ¿contractual o extracontractual?, y con qué alcances: ¿comprendiva tanto del interés negativo como del interés positivo?, ¿ha de incluir la pérdida de oportunidad?

El contrato de promesa de contrato, que comenzó siendo prohibido, y más tarde fue aceptado bajo condiciones estrictas, es hoy un lugar común en materia de adquisición de bienes raíces, que demanda estudio de títulos, paz y salvo impositivo y, las más de las veces, financiación externa a los contratantes. Así, rescató su importancia y superó los obstáculos que lo rodeaban.

Y observando el proceso de formación del contrato, cada día se le ve más como un fenómeno económico, una coincidencia de comportamientos con significado dispositivo, en donde la consideración última ha de ser la tutela de la confianza legítima de cada destinatario de manifestación, con arreglo a la cual no solo ha de determinarse el momento de la celebración de aquel y su naturaleza, sino también se han de analizar y calificar los posibles vicios de la voluntad, como también se han de administrar los correspondientes remedios, con atención a fenómenos, si no nuevos, de características más agudas y frecuentes, como es el caso del que podría denominarse “estado de debilidad”, posiblemente sustitutivo de la figura de la lesión, angosta y obsoleta.

Característica del tiempo presente es la elasticidad en la integración del contenido contractual: su ampliación no solo mediante el empleo de las leyes supletorias o dispositivas, los usos, la costumbre, sino, primordialmente, de la equidad. Recuérdese la introducción de la llamada “obligación de seguridad” en el contrato de transporte de personas por la jurisprudencia francesa de comienzos del siglo XX, y piénsese en la intervención del juez para alumbrar los deberes complementarios o contiguos, los *Nebenpflichten* del derecho alemán, cuya abundancia ha puesto a la jurisprudencia alerta y en vía de regreso. Esta ampliación de los deberes contractuales con apoyo en los principios de la buena fe y la equidad

cobra relevancia singular en cuanto a los contratos masivos celebrados por medio de comportamiento, cuyo contenido, al escapar prácticamente a las estipulaciones de las partes, queda confiado a la iniciativa del juez.

A propósito de la determinación del contenido, interesa resaltar la presencia cada vez más amplia y frecuente del que puede llamarse contenido normativamente impuesto y del jurisprudencialmente establecido. Allí no puede hablarse de “completar la voluntad de las partes” y menos de interpretarla, por lo mismo que el Estado, por medio de sus distintos órganos de poder, estatuye imperativamente una trama de disposiciones o cláusulas para determinadas categorías de contrato o para contratos especiales, que han de incluirse de plano o en reemplazo de lo dispuesto diferentemente por las partes; y en cuanto a los contratos celebrados por medio de formularios, con condiciones generales, dispuestos por una de las partes o por un tercero, establece prohibiciones, con variada energía, de modo de depurar el contenido. Labor esta encomendada en forma preventiva a la administración, de modo que un modelo no pueda entrar en circulación sin el visto bueno de la autoridad correspondiente, que, por lo demás, no garantiza su validez plena, y *a posteriori* a la jurisdicción, que ha comenzado a confiárseles también, en aras de la celeridad y la economía, a organismos administrativos, de que son ejemplo sobresaliente los pasos dados en materia de contratos de consumo y derecho de la competencia. Es el caso de las cláusulas abusivas o vejatorias, con el establecimiento de listas negras, actualizadas periódicamente, y la producción de su ineficiencia de pleno derecho. Con sentido del humor se anota que el contrato, o mejor, esa clase de contratos, ya no es cosa de las otras partes, sino que es un *ménage à trois* con amplia participación del Estado.

Y en lo que hace a los terceros, bien se advierte la tendencia a morigerar el alcance de la *privat* del contrato, esto es, de la circunscripción de los efectos a la estricta órbita de las partes, conforme a la previsión del artículo 1165 del *Code civil*. La regla del derecho de consumo conforme a la cual el adquirente o usuario del bien, en caso de quebranto sufrido como consumidor, tiene acción directa contra sus ancestros contractuales y no solamente frente a su contraparte, sin duda ha reforzado aquel desbordamiento ya esbozado en los contratos de construcción y de transporte, y que ha de extender su radio de acción con el auge del *outsourcing*.

Habiendo cobrado importancia y frecuencia el contrato de ejecución sucesiva y de larga duración, sobresale la exigencia de conservación indefinida del interés, la finalidad, la ecuación del contrato y, por lo mismo, los riesgos, tanto de frustración como de desequilibrio, frente a los cuales se piensa en soluciones variadas, que consulten los distintos intereses y circunstancias en juego: suspensión, renegociación, reajuste, terminación.

Se viene hablando insistenteamente de la “unilateralidad” del contrato, con referencia a la posibilidad de que la resolución o terminación, por incumplimiento, e inclusive la propia nulidad, se puedan dar por la sola determinación de una de las partes, con lo cual se ahorrarían demoras y riesgos inherentes a la exigencia estricta de sentencia judicial previa al respecto, sin que la medida sustraiga la

contención eventual de la competencia del juez, ante quien acudiría luego la contraparte para que descalifique la actitud unilateral de quien tomó la iniciativa. Por lo cual este contratante habría de ser sobremanera cuidadoso y advertido en su proceder. Intervención judicial eventual y *a posteriori*, con pluralidad de alternativas remediales.

Tales caminos corren parejos con el apremio de ampliar las soluciones para las hipótesis de nulidad, rescisión, resolución, restablecimiento del equilibrio, satisfacción al demandante, nulidad parcial, resolución parcial, indemnización de perjuicios sola o complementaria, compensación del enriquecimiento injusto.

En fin, bien se ve que las modificaciones experimentadas por el derecho de contratos no se reducen a las generadas por aparición del documento electrónico y de la firma digital; honda y vasta es su transformación con un sinnúmero de aspectos de la disciplina, recurrentes unos, novedosos otros, como corresponde a las circunstancias propias de la actualidad. Todo dentro de un marco sólido de principios y valores, a los cuales la humanidad es más sensible hoy. Ese el gran alcance y la significación del código como receptáculo de ellos e inspirador de los ideales de justicia, solidaridad, equidad; en una palabra, de buena fe, inherentes a la regulación sempiterna de la autonomía privada.